

## **CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE JAMAICA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Jamaica, deseosos de fomentar las relaciones económicas y comerciales entre los dos países sobre la base de los principios del respeto a la soberanía e independencia nacional, igualdad de derechos y teniendo en cuenta los tradicionales lazos de amistad que unen a ambas Naciones y dentro del espíritu de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1974, han convenido en suscribir el presente Convenio:

### **ARTICULO I**

Las Partes Contratantes se concederán recíprocamente el trato de Nación más Favorecida en todo lo que se refiera a los gravámenes aduaneros y cualesquiera otros impuestos establecidos con respecto a la exportación o a la importación —incluyendo la manera de recabarlos—, al régimen para el otorgamiento de licencias de exportación o importación, así como en relación con la forma de pago con respecto a la importación y exportación, la transferencia internacional de pagos por importaciones o exportaciones, el transporte —conforme a lo que se estipule en el presente Convenio— y las reglas y formalidades administrativas que aplican de conformidad con las decisiones y reglamentos internos en su comercio con cualquier otro país.

### **ARTICULO II**

Las disposiciones del Artículo I no se harán extensivas a las ventajas, privilegios y franquicias que:

- a) los Estados Unidos Mexicanos hayan concedido o concedan en el futuro a los países o territorios limítrofes para facilitar el intercambio fronterizo;
- b) cualesquiera de las Partes Contratantes hayan otorgado u otorguen a terceros países como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras u otras integraciones económicas regionales;
- c) las Partes Contratantes otorguen o hayan otorgado a cualquier otro país o grupo de países de América Latina, o los Estados Unidos Mexicanos otorguen o puedan otorgar en el futuro a otros países en desarrollo signatarios del Protocolo relativo a las Negociaciones Comerciales entre Países en Desarrollo hecho en Ginebra el día 8 de diciembre de 1971, respecto de tarifas aduaneras u otras preferencias.

### **ARTICULO III**

Las transacciones comerciales entre los dos países se efectuarán —en lo posible— directamente; o sea sin servicios de intermediarios o representantes comerciales no nacionales de México o Jamaica.

### **ARTICULO IV**

Todos los pagos entre los Estados Unidos Mexicanos y Jamaica se efectuarán en divisas de libre convertibilidad de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones vigentes que rijan en el momento de los pagos en cada uno de los países respecto al régimen de divisas.

### **ARTICULO V**

También con el propósito de incrementar su comercio, las Partes Contratantes convienen en examinar la posibilidad de que las instituciones correspondientes de ambos países concerten acuerdos financieros y bancarios.

### **ARTICULO VI**

Con el objeto de facilitar la aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan establecer una Comisión Mixta México-Jamaica que alternativamente se reunirá en México y en Jamaica por lo menos una vez al año. Dicha Comisión estará constituida por representantes de ambos países acreditados por los respectivos Gobiernos a través de la vía diplomática.

La Comisión Mixta tendrá las siguientes facultades:

- a) evaluar las relaciones económicas y comerciales entre los dos países;
- b) formular recomendaciones a sus respectivos Gobiernos con vistas a incrementar y ampliar el comercio y las relaciones económicas entre México y Jamaica;
- c) elaborar listas indicativas de las mercancías que principalmente uno y otro país desean comerciar entre sí.

Representantes de la iniciativa privada de una u otra parte podrán participar en las reuniones de la Comisión Mixta para el tratamiento de asuntos que sean de su competencia, con el carácter de Asesores.

La Comisión Mixta establecerá su propio programa de trabajo en la primera reunión que celebre, que deberá efectuarse en Jamaica dentro de los próximos sesenta días.

## **ARTICULO VII**

Las Partes Contratantes acuerdan la importación y exportación libre de derechos aduaneros, de los siguientes artículos, de acuerdo con sus disposiciones legales vigentes :

- a) muestras de productos y mercancías sin valor comercial y materiales de publicidad comercial;
- b) productos y mercancías internados temporalmente destinados a ferias y exposiciones, en el entendido de que en el caso de que fuesen vendidos habrían de sujetarse a las disposiciones legales vigentes en el país respectivo.

## **ARTICULO VIII**

Las Partes Contratantes permitirán recíprocamente en su respectivo territorio, el tránsito de las mercancías procedentes del otro país de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes en cada una de ellas (Artículo I) .

## **ARTICULO IX**

Las Partes Contratantes auspiciarán recíprocamente la realización de Ferias y Exposiciones Comerciales organizadas en cada uno de los países, así como la promoción y organización de Misiones Comerciales al territorio del otro país en las condiciones que serán acordadas entre los organismos competentes de ambos países.

Las Partes Contratantes de igual manera, en conformidad con las respectivas leyes y reglamentos internos concederán las facilidades necesarias para:

- a) la internación de muestras y material publicitario de mercaderías;
- b) la introducción al país, en admisión temporal, de productos y mercaderías destinadas a ferias y exposiciones;
- c) la introducción al país, en admisión temporal, de maquinaria y equipos destinados al montaje y construcción de obras, siempre que ello sea realizado por los ejecutantes de dichas obras.

Si los productos que se mencionan en los dos párrafos anteriores son vendidos, pagarán los derechos correspondientes.

Las Partes Contratantes convienen en dar las facilidades necesarias para su trabajo a sus representantes oficiales y hombres de negocios, lo mismo que a expertos industriales de ambos países, que deban permanecer en uno u otro país en cumplimiento de actividades relacionadas con el desarrollo del intercambio comercial entre los dos países.

## **ARTICULO X**

El presente Convenio no impedirá a ninguna de las Partes Contratantes la aplicación de medidas relativas a:

- a)* la seguridad y el orden público, la defensa nacional o el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
- b)* la importación y exportación de armas, municiones o material de guerra;
- c)* la protección del patrimonio nacional, artístico, histórico o arqueológico;
- d)* la protección de la vida y la salud humana, animal o vegetal;
- e)* la importación y exportación de oro y plata y de monedas acuñadas en estos metales;
- f)* el comercio, utilización o consumo de materiales nucleares o de subproductos radiactivos procedentes de la utilización o del tratamiento de los mismos.

## **ARTICULO XI**

El presente Convenio tendrá una vigencia de tres años y se entenderá prorrogado tácitamente por períodos sucesivos de un año a menos que una de las Partes notifique a la otra, en forma escrita, su deseo de denunciarlo, cuando menos con seis meses de anticipación a la fecha de expiración.

Las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose hasta la ejecución total de todas aquellas operaciones comerciales o contratos que se hayan formalizado durante su vigencia.

El presente Convenio podrá ser enmendado de conformidad con los términos que acuerden las Partes Contratantes mediante canje de Notas, siempre que no se afecten las operaciones comerciales previamente contratadas.

## **ARTICULO XII**

El presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y definitivamente a partir de la fecha en la cual las Partes Contratantes se comuniquen, mediante Nota, que han cumplido con sus respectivos requisitos constitucionales.

Suscrito en México, Distrito Federal, el día tres del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco en dos ejemplares originales en español e inglés respectivamente, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LOS

POR EL GOBIERNO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DE JAMAICA

Emilio O. Rabasa

Percival J. Patterson

Secretario de Relaciones Exteriores

Ministro de Industria,  
Turismo y Comercio Exterior